



NOTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONCEPTO DE INFANCIA A PARTIR DEL ANÁLISIS DEL CIBER ACOSO SEXUAL (*GROOMING*)ⁱ

Gabriela Z. Salomone & Giselle A. López

A partir de la nueva concepción de infancia consolidada con la CIDN en 1989, se inició un cambio de paradigma que conlleva nuevas representaciones para pensar y conceptualizar la niñez y la adolescencia. El foco en la autonomía y la subjetividad del infante brinda herramientas para profundizar la noción de límite respecto de lo que los otros pueden hacer sobre el cuerpo y el ámbito íntimo de niñas, niños y adolescentes. Este aspecto, tan claro en la pauta jurídica, acarrea dificultades al interpretarla y aplicarla en la práctica concreta. En este contexto nos interesa analizar ciertas modalidades contemporáneas de abuso sobre la niñez y la adolescencia, tal como es el caso del ciber acoso sexual (también llamado grooming), para conceptualizar su impacto subjetivo y plantear la responsabilidad del adulto en la protección de la subjetividad del niño y sus derechos, especialmente en el caso de nuestro campo disciplinar.

Luego de un largo camino de reivindicación de derechos, la sociedad occidental ha logrado materializar una nueva concepción de infancia que se consolidó con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN, 1989), otorgando a niñas, niños y adolescentes la condición de sujetos de derecho. No se trata solo de una modificación jurídica, sino que este cambio de paradigma conlleva también nuevas representaciones para la comprensión de la niñez y la adolescencia. Al introducir la novedad de reconocer la *autonomía* y la *subjetividad* del niño, se brindan herramientas para pensarlo como una persona con entidad propia, lo cual delimita una distancia y una diferencia respecto de los otros.

En esta perspectiva, los niños deben cultivar sus criterios personales, sus modos de pensar y sentir, a la vez que van vislumbrando la importancia del ejercicio de su derecho a resguardar y cuidar su propio cuerpo, en un proceso de reconocimiento de su propia privacidad e intimidad, como respeto a sí mismos, pero también como parámetro para la interacción con sus semejantes. Esas experiencias le van permitiendo, al mismo tiempo, construir la noción de límite respecto de lo que los otros pueden hacer sobre su cuerpo y ámbito íntimo.

Las herramientas jurídicas vigentes fortalecen esta perspectiva. En particular los adultos son conminados a respetar el ámbito privado del niño, su cuerpo, su intimidad, sus ideas, opiniones y sentimientos, en la construcción de la subjetividad del niño.

Los límites que la ley impone visibilizan las diferentes formas de abuso sobre los niños que, en los términos generales planteados por la Ley 26061 (art.10 y 22), constituyen *injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar*.

En términos más específicos y explícitos, el artículo 9° de la mencionada Ley reza lo siguiente:

Artículo 9°. Derecho a la dignidad y a la integridad personal. *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas,*



abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Si bien la ley es clara respecto de las prácticas abusivas sobre los niños, sus presentaciones y modalidades se sofistican impidiendo en ocasiones detectar la gravedad del problema y conceptualizarloⁱⁱ.

Por ejemplo, es de público conocimiento que existe un consenso generalizado sobre la condena al abuso sexual infantil, como práctica delictiva que deshonra la condición humana y violenta la subjetividad del niño. Sin embargo, no sucede lo mismo con ciertas variantes de este delito, las que no cuentan con el mismo rechazo y sanción social. Tal el caso de las situaciones en que un supuesto consentimiento de los menores –sobre lo que profundizaremos luego– atenuaría, para el discurso corriente, la gravedad del abuso.

En esta ocasión, nos interesa detenernos en un nuevo fenómeno que ha comenzado a tener lugar en la sociedad contemporánea. La emergencia de tecnologías virtuales de comunicación –léase chats, redes sociales y aplicaciones, entre otras– ha posibilitado una novedosa modalidad de abuso de niños y adolescentes: se trata del “grooming” o “ciber acoso sexual”.

Para referirse a este accionar se ha instaurado el término *Grooming*, vocablo anglosajónⁱⁱⁱ que refiere a todo tipo de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto – mediante el uso de tecnologías online– hacia un menor de edad, para ganar su confianza y amistad, creando una conexión emocional con el mismo, a fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar de él. Tal abuso puede incluir desde la obtención de fotografías o filmaciones íntimas (que podrían convertirse eventualmente tanto en material de pornografía infantil como en material de extorsión), así como incluso concretar un abuso sexual. Se trata efectivamente de una nueva variante de una gravísima violación a los Derechos Humanos que abre las puertas a la cuestión del abuso sexual, a las redes de trata^{iv} y a la pornografía infantil.

En Argentina y en varios países, tales como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Canadá y Alemania, entre otros, esta modalidad se ha tornado pasible de una sanción en el campo jurídico incorporándola a sus legislaciones como delito penal, previendo una pena que varía según la legislación local. En nuestro país, y gracias al impulso de algunas organizaciones no gubernamentales^v, se logró en 2013 la sanción de la ley N° 26.904 (promulgada el 4/12/2013 por el Decreto 2036/2013) que incorpora como delito al Código Penal de la Nación la conducta de acoso mediante las tecnologías online (*grooming*) gracias a la introducción del artículo N° 131:



“Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Esta condena social respecto del engaño y el abuso hacia los menores, que los ubica en un lugar de extrema vulnerabilidad y desamparo como objeto de goce del adulto, reafirma la sanción jurídica del *abuso sexual en la infancia*, entendiendo que ésta requiere una protección especial (López, 2017).

En nuestro país, este delito se sanciona con penas que van desde los seis meses a los diez años de prisión de acuerdo con el artículo 119 del Código Penal. Tal sanción por parte del discurso jurídico encuentra su fundamento en las disciplinas del campo de la subjetividad, que han demostrado largamente que el abuso sexual conlleva un severo desorden simbólico, perturbando las posibilidades de organización defensiva, con el agravante de que en la infancia, siendo que el aparato psíquico aún no está constituido, produce una profunda desorganización de la vida psíquica.

Respecto de esta condición especial de los niños, uno de los aspectos conceptuales más importantes introducido por el nuevo paradigma jurídico sobre la niñez y la adolescencia es el referido a la cuestión de la *autonomía progresiva*. Al mismo tiempo que constituye un principio jurídico en el campo de los derechos, este concepto permite abordar problemáticas propias del campo subjetivo, atinentes a las transformaciones paulatinas que la constitución psíquica y el desarrollo evolutivo acarrearán. La propia letra de la legislación referida a la infancia permite interpretar una noción de *autonomía progresiva*, ligada a los tiempos evolutivos; es decir, la autonomía se va constituyendo en un proceso de adquisición gradual, no necesariamente sujeta a la edad cronológica, sino al grado de madurez afectiva, intelectual y psicológica que un niño determinado presenta^{vi}.

Es central la importancia que el principio de *autonomía progresiva* adquiere para el orden subjetivo, en tanto resulta una herramienta jurídica clave para comprender la construcción *gradual* de ciertas adquisiciones del sujeto, y la correlativa participación y responsabilidad de los adultos. Este concepto invita a reflexionar sobre sus alcances y límites.

La legislación nacional e internacional actual, entiende a la infancia como una etapa de desarrollo progresivo de la autonomía y, por lo tanto, de la responsabilidad sobre los actos. Es decir, se plantea la cuestión de la responsabilidad de niños y adolescentes en concordancia al grado de autonomía del que gozan y que el Derecho reconoce. Pero, al mismo tiempo, estas formulaciones redefinen la responsabilidad de los adultos (Salomone, 2017), tanto en el ámbito familiar como institucional.

Por una parte, la *protección integral* a la que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño supone un pilar esencial en la responsabilidad de los adultos y las instituciones –padres, familia, sociedad y Estado– para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el acompañamiento de cada niño en su desarrollo^{vii}.

Como contraparte, el grado que la capacidad de autonomía va alcanzando supone establecer los límites a la injerencia de los adultos sobre las vidas y decisiones de cada niña, niño o adolescente. La noción de *interés superior del niño*, más allá de sus interpretaciones, funciona como guía y límite a la intervención de los adultos, tanto a nivel parental como familiar,



institucional o estatal. Es decir, el acompañamiento que se espera de los adultos de ningún modo supone el derecho a la intromisión y avasallamiento de la subjetividad del niño, ya sea en los términos de su intimidad, sus pensamientos, su cuerpo.

Por otra parte, otra cuestión que se articula a la noción de autonomía progresiva es la idea de una gradual constitución subjetiva. De allí la importancia de proteger el concepto de infancia, sosteniendo la diferencia con la adultez y fortaleciendo las peculiaridades que le son propias.

Al respecto, nos interesa señalar una cuestión que se presenta con frecuencia frente al abuso sexual de menores en general, y que se ve con claridad en las situaciones de *grooming*: desafortunadamente, una vertiente muy frecuente del discurso común respecto de las víctimas de delitos sexuales supone que el “consentimiento” del menor haría caer la figura del abuso. Es decir, se cree que si la víctima no fue capturada mediante violencia física o algún otro modo coercitivo, entonces la gravedad del asunto no sería tal. Incluso, hasta se llega a pensar que si el niño o adolescente actuó “por propia voluntad”, habría que considerar repartir la responsabilidad del agresor.

Señalemos que en esta perspectiva se desconoce la criminalidad del acto, suponiendo que existe otra variable que lo relativiza, tal como el consentimiento del niño. En segundo término, se desconoce la vulnerabilidad de un niño y/o adolescente frente al acoso y al engaño perpetrado por un adulto, con fines a obtener una satisfacción sexual.

Si bien la situación de *grooming* es clara respecto del lugar que el engaño tiene en la situación, que lleva incluso primeramente a un abuso de la confianza violando la intimidad de niños y adolescentes, cabe señalar que toda situación de abuso sexual en la infancia es una situación de engaño; es decir, se trata de la imposibilidad lógica de que un niño pueda “consentir” a dicha situación, puesto que para ello debería poder comprender la escena en la que se encuentra, creada primeramente por la jugada oculta del abusador, y que lo ubica en una posición de objeto de goce que el menor no puede significar.

No hay allí un sujeto libre para decidir, porque un adulto ha aprovechado la disimetría de posiciones, ha empleado su conocimiento y poder como adulto para quebrantar a un menor, empleando la seducción y el engaño.

Comentarios finales

Por último, nos interesa pensar estas situaciones en articulación con nuestro campo de trabajo. No solo se trata de conocer las nuevas prácticas sociales –como el uso de las TIC y las situaciones que de allí surjan–, sino también se torna necesario pensar nuevas conceptualizaciones para ponderar y revisar viejos automatismos respecto de los menores de edad. Como es evidente, los psicólogos debemos estar advertidos e informados acerca de estas cuestiones que hacen a la subjetividad de la época y que inciden de manera directa en nuestra práctica, introduciendo incluso nuevos dilemas para la ética profesional, por ejemplo, respecto de los alcances del secreto profesional y sus eventuales excepciones, aunque no exclusivamente.

Si un paciente preadolescente relata que se encontrará con un amigo virtual, y que prefiere ocultar esta salida a los padres, ¿debe el analista advertirlo sobre los posibles riesgos? ¿Debe informar a los padres? ¿Cómo articular el manejo de la transferencia, la protección de la



integridad y seguridad del niño y su derecho a la confidencialidad e intimidad? O la contracara de esa situación: un paciente adulto relata en sesión que hace un tiempo viene entablando comunicaciones virtuales con adolescentes, falseando su propia edad, práctica que lo “rescata de su soledad”, ¿qué debería hacer el terapeuta y por qué? O tal vez, un psicólogo podría recibir en consulta a una niña que ha pasado por esta experiencia nefasta del *grooming* y quien, siendo enviada por sus padres o por indicación médica, nada quiere saber de la terapia ya que no encuentra motivos para demandar tratamiento (López, 2014).

Hemos establecido anteriormente la importancia de que la legislación se pronuncie sobre estas prácticas, condenando las acciones y estableciendo conceptualizaciones que contribuyen a robustecer el concepto de infancia, así como el de niño y de adolescente. Sin embargo, es claro que no se trata exclusivamente del aspecto jurídico de la cuestión, sino que existe este otro plano propio del campo subjetivo, central en nuestra práctica, que abre otro tipo de interrogantes.

La protección de niñas, niños y adolescentes requiere de la articulación de ambos campos, y de la posibilidad de diferenciar y articular el sujeto de derechos y el sujeto de la clínica (Salomone, 2006) —es decir, el sujeto del padecimiento psíquico—, para analizar la incidencia que el orden jurídico, social, político e institucional tiene sobre la subjetividad, y ubicar nuestra responsabilidad tanto en el abordaje clínico como en el tratamiento conceptual del tema en los diversos ámbitos sociales, con miras a proteger el propio concepto de infancia y adolescencia.

Referencias Bibliográficas

Calvi, B. (2008). *El derecho a la infancia. El maltrato y el abuso: modos de destitución de la niñez*. En Minnicelli, M. (Coord.) *Infancia e institución(es)*. Ediciones Novedades Educativas: Buenos Aires.

López, G. A. (2017) El psicoanalista y la subjetividad de la época: algunos comentarios sobre el *Grooming* y los derechos de niñas, niños y adolescentes. En Salomone, G. Z. (2017) *Discursos institucionales, Lecturas clínicas. Vol.2. Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires, Letra Viva.

Minnicelli, M. (2010). *Infancias en estado de excepción. Derechos del niño y psicoanálisis*. Ediciones Novedades Educativas: Buenos Aires.

Riquert, M. (2014). “El nuevo tipo penal “cibergrooming” en Argentina”, publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, dirigida por E. Raúl Zaffaroni. Buenos Aires: Editorial La Ley, Año IV, N° 1, febrero de 2014.

Salomone, G. Z. (2017) Autonomía progresiva y responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia. Incidencias subjetivas, familiares e institucionales. En *Discursos institucionales, Lecturas clínicas. Vol.2. Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires, Letra Viva.

Salomone, G. Z. (2017) Pornografía infantil: algunas consideraciones sobre los derechos y la concepción de la infancia. En *Discursos institucionales, Lecturas clínicas. Vol.2. Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires, Letra Viva.



Salomone, G. Z.: (2006) Consideraciones sobre la ética profesional: dimensión clínica y campo deontológico-jurídico. En Salomone, G. Z.; Domínguez, M. E.: (2006) *La transmisión de la ética. Clínica y Deontología*. Buenos Aires, Letra Viva.

Volnovich, J. R. (Comp.). (2002). *Abuso sexual en la infancia. El quehacer y la ética*. Buenos Aires: Lumen Humanitas.

ⁱ Salomone, G. Z.; López, G. A.: (2017) Notas sobre la responsabilidad frente al concepto de infancia a partir del análisis del ciber acoso sexual (*grooming*). *Memorias IX Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XXIV Jornadas de Investigación y Decimotercer Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. ISSN 1667-6750.

ⁱⁱ *Nuevas concepciones en Salud mental: dilemas éticos frente a las recientes modificaciones del marco jurídico e institucional y de los dispositivos de atención. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa* (UBACyT Programación Científica 2014-2017. Dirección: Prof. Gabriela Z. Salomone), Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.

ⁱⁱⁱ La lengua inglesa presenta dos acepciones para el verbo “*groom*” de las que posiblemente derivó este término: una que refiere a “*conductas de acercamiento o preparación para un fin determinado*” y otra que se puede traducir al español como “*acicalar*”. El Longman English Dictionary online, por ejemplo, ya lo incluye como sustantivo y como verbo.

^{iv} El *grooming* se erige como un modo privilegiado en el que, mediante el engaño, las redes de trata pueden capturar a sus víctimas.

^v Tales como: Madres del Grooming, Argentina Cibersegura, Asociación Civil Mamá en Línea, Grooming Buenos Aires.

^{vi} El artículo 5° de la Convención expresa que el ejercicio de los derechos por parte del niño es progresivo en virtud de “la evolución de sus facultades”, y la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes aborda la cuestión mediante la idea de una *capacidad progresiva*, vinculada al “desarrollo de sus facultades”, “conforme a su madurez y desarrollo” (arts. 19, inc. a y 24, inc. b). Este planteo sobre la capacidad de ejercicio de los derechos de los menores de edad ha sido revalidado también en la reforma del Código Civil argentino, en vigencia desde agosto de 2015.

^{vii} Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Artículos 4° al 7°.